

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ATENCION DE EMERGENCIAS

BASES PARA LA ELABORACION DEL PLAN NACIONAL

(MARCO LEGAL)

BOGOTA-COLOMBIA

1987

CONTENIDO → see 6.

	Pág.
0. PROLOGO	11
1. INTRODUCCION.....	15
1.1 Antecedentes.....	15
1.2 Naturaleza del documento	17
1.3 Objetivos y alcances	20
2. IDENTIFICACION DE RIESGOS.....	25
2.1 El país.....	27
2.1.1 Topografía	27
2.1.1.1 Principales relaciones entre relieve y riesgos potenciales.....	33
2.1.2 Geología	34
2.1.3 Clima.....	37
2.1.4 Distribución de la población.....	40
2.2 Fenómenos naturales.....	41
2.2.1 Terremotos	41
2.2.2 Erupciones volcánicas.....	43
2.2.3 Fenómenos hidrometeorológicos.....	47

	Pág.
2.2.3.1 Inundaciones	47
2.2.3.2 Sequías	49
2.2.3.3 Heladas	53
2.2.4 Deslizamientos	54
2.2.5 Tsunamis	56
2.3 Riesgos tecnológicos sanitarios y de otros orígenes	57
2.3.1 Riesgos químicos	57
2.3.2 Riesgos sanitarios	58
2.3.3 Instalaciones para afluencia masiva de personas	59
2.3.4 Instalaciones estratégicas	59
3. PREVENCIÓN TÉCNICA	63
3.1 Redes de prevención, análisis y comunicación	65
3.1.1 Red Sísmica Nacional	65
3.1.2 Monitoreo volcánico	71
3.1.3 Vigilancia hidrometeorológica	74
3.1.4 Vigilancia sobre otros riesgos	79
3.1.4.1 Riesgos químicos	79
3.1.4.2 Incendios	80
3.1.4.3 Sistemas de prevención contra tsunamis	81
3.1.4.4 Represas	83
3.1.4.5 Contaminación fluvial y marina	83
3.1.5 Sistemas de comunicación e información	84
3.2 Análisis de vulnerabilidad	89
3.2.1 Obligatoriedad del análisis	91
3.2.2 Mapas de riesgo y amenaza	92
3.3 Planes y procesos de capacitación y educación	93
3.3.1 Educación sobre desastres	94
3.3.2 Planeación de la capacitación	98
3.3.3 Simulacros y entrenamiento	99

	Pág.
4. PLANES DE CONTINGENCIA	103
4.1 Autoridades responsables y otras entidades participantes.....	104
4.1.1 Comité Nacional de Emergencias.....	104
4.1.2 Ministerio de Defensa Nacional.....	108
4.1.2.1 Fuerzas Militares.....	109
4.1.2.2 Policía Nacional.....	112
4.1.2.3 Defensa Civil Colombiana.....	116
4.1.3 Ministerio de Salud.....	117
4.1.4 Ministerio de Obras Públicas y Transporte.....	122
4.1.5 Departamento Nacional de Planeación y otros Ministerios.....	123
4.1.5.1 Departamento Nacional de Planeación.....	124
4.1.5.2 Otros Ministerios.....	126
4.1.6 Cruz Roja Colombiana.....	131
4.1.7 Cuerpos de Bomberos.....	134
4.1.8 Entidades de ayuda nacional e internacional.....	135
4.1.9 Centros de reservas para emergencias.....	138
4.2 Estructuras a nivel regional y local.....	142
4.2.1 Comités Regionales de Emergencia.....	143
4.2.2 Comités Locales de Emergencia.....	144
4.3 Jerarquización de las acciones.....	145
4.4 Sistemas de alarma.....	149
4.5 Planeación y manejo de la información.....	151
4.5.1 Información antes de la emergencia.....	152
4.5.2 Información durante la emergencia.....	153
5. RECONSTRUCCION Y REHABILITACION	161
5.1 Infraestructura.....	162
5.2 Vivienda.....	163
5.3 Empleo.....	165
5.4 Entidades responsables o participantes.....	167

	Pág.
6. MARCO LEGAL	173
6.1 Disposiciones vigentes.....	173
6.1.1 Legislación general sobre calamidades públicas.....	173
6.1.2 Regulación de algunos institutos acerca de calamidades.....	176
6.1.3 Instrumentos relativos a situaciones específicas.....	177
6.2 Análisis de las disposiciones vigentes.....	178
6.3 Proyecciones sobre futuras disposiciones.....	182
7. RECURSOS	189
7.1 Fondo Nacional de Calamidades.....	189
7.2 Recursos especiales del orden nacional, regional y local.....	191
7.3 Ayuda internacional.....	192
8. PARTICIPACION COMUNITARIA	197
8.1 Diseño de un modelo de participación comunitaria.....	198
8.2 Estímulo a la participación comunitaria.....	201
8.3 Organismos responsables en la participación comunitaria.....	202
 ANEXOS	
No. 1. Exposición de motivos - Proyecto de Ley.....	205
No. 2. Decreto número 1547 de 1984.....	219
No. 3. Decreto número 843 de 1987.....	229
No. 4 Tramos críticos de la Red Vial Nacional.....	233
No. 5 Directorio de Entidades.....	239
No. 6 Glosario.....	245
No. 7 Siglas.....	257
No. 8 Relación de mapas e ilustraciones.....	259
No. 9 Índice analítico.....	261

AGRADECIMIENTO

Este documento fue elaborado por la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con la colaboración del Ministerio de Defensa, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Departamento Nacional de Planeación, Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Instituto Colombiano de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, Defensa Civil Colombiana, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Cruz Roja Colombiana, Imprenta Nacional, y en especial la del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD con su apoyo técnico y financiero al Sistema Nacional de Prevención.

Capítulo sexto

MARCO LEGAL

6. MARCO LEGAL

La organización administrativa del Estado colombiano, así como su sistema normativo, han venido reconociendo la necesidad de la prevención y manejo de las calamidades públicas, pero sin que se haya aún constituido una estructura completa y coherente para tal efecto.

6.1 Disposiciones vigentes

El conjunto de disposiciones vigentes está conformado por la legislación general sobre calamidades públicas, la regulación de aspectos parciales, es decir, reglas particulares íntimamente ligadas a ciertas entidades públicas relacionados parcialmente con la materia, e instrumentos aplicados frente a situaciones calamitosas específicas imposibles de manejar con instrumentos ordinarios de la legislación vigente, la cual se presenta a continuación en forma sintética.

6.1.1 Legislación general sobre calamidades públicas

- Decreto número 313 de 1922. Por el cual se reconoce a la Cruz Roja como auxiliar del servicio sanitario del Ejército, para efectos de ser incorporada a la Liga Internacional de Sociedades de la Cruz Roja.

- Ley 142 de 1937. Calificó a la Cruz Roja como institución de asistencia pública que contaría con el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en su programa humanitario.
- Ley 49 de 1948. Creó y organizó el "Socorro Nacional en caso de Calamidades Públicas", cuya función específica debía ser asumir en todo momento y en cualquier lugar del país el auxilio a víctimas de emergencias. Establece la obligatoriedad de crear la Cruz Roja Juvenil en planteles educativos adscritos al Ministerio de Educación.
- Decreto 4231 de 1948. Reglamenta la Ley 49 de 1948 complementando el esquema de funcionamiento del Socorro Nacional y establece la asesoría de un comité especial de la Cruz Roja.
- Decreto 2114 de 1950. Confía las funciones relativas a las calamidades públicas al comité asesor antes mencionado y obliga la entrega de auxilios oficiales o privados a la Cruz Roja con destino al Socorro Nacional.
- Decreto-ley 3398 de 1965. Por el cual se crea y organiza la Defensa Civil, como dependencia del Ministerio de Defensa para garantizar la participación permanente y obligatoria de todos los institutos del país no comprendidos en el llamamiento del servicio militar obligatorio, la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Aunque su sentido era especialmente militar, incluyó medidas relativas a las calamidades públicas.
- Decreto 606 de 1967. La Defensa Civil se convierte en una agencia especializada del Gobierno bajo la inmediata dirección del Presidente de la República.
- Decreto 1463 de 1970. La Defensa Civil se convierte en una unidad administrativa especial del Ministerio de Defensa, cobrando mayor especialización en la preservación y atención de desastres, pero continúa con sus demás funciones relativas a la seguridad interna y externa y a la prevención y lucha contra el delito.
- Decreto-ley 2341 de 1971. Independiza administrativamente a la Defensa Civil, convirtiéndola en establecimiento público con au-

tonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa. Le confía expresamente la ejecución de planes y programas del Gobierno Nacional relativos a la prevención y control de desastres, además de sus otras funciones.

- Decreto-ley 2068 de 1984. Modifica parcialmente el Decreto-ley anterior, eliminando las funciones encomendadas al director de la Defensa Civil, a excepción de los reconocimientos de personas jurídicas, y definió que éste ejecutaría los planes y programas que aprobará la Junta Directiva.

- Ley 9ª de 1979. Código Sanitario Nacional. Consagra el título VIII a la temática de desastres. Crea el Comité Nacional de Emergencia, el cual debe asumir la coordinación de todos los organismos que intervengan durante la emergencia; dispone de constitución de comités regionales y locales de emergencia, los cuales elaborarán planes de contingencia de acuerdo con modelos que elabore el Comité Nacional y apruebe el Ministerio de Salud; asigna al Comité Nacional funciones de control y vigilancia de planes de capacitación y entrenamiento, el establecimiento de normas y requisitos sobre sistemas de alarma, información general, refugio, campamentos y condiciones sanitarias.

- Decreto 3489 de 1982. Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 09 de 1979 y el Decreto 2341 de 1971 en cuanto a desastres; reitera la estructura institucional, agrega aspectos organizativos y administrativos cuyo principal antecedente es la directiva presidencial número 1 de 1979.

Organiza el Centro Nacional de Operaciones de Emergencias como un cuerpo derivado del Comité Nacional; integra a la Defensa Civil dentro de la estructura de los Comités Nacional, Regionales y Locales de Emergencia. El Director será el Secretario del Comité Nacional y sus funciones serán coordinadas por la Defensa Civil Colombiana, establecimiento que manejará una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de Emergencias (este instrumento no está contemplado en la Ley 9ª de 1979. En consecuencia, es exclusiva creación del decreto reglamentario).

- Decreto-ley número 1547 de 1984. Crea y organiza el Fondo Nacional de Calamidades, mas no hace mención respecto a su relación con el Fondo Nacional de Emergencias ni sobre la subsistencia o no de este último.

Dicho fondo tendría la naturaleza de una cuenta especial de la Nación, cuya administración sería de carácter fiduciario. Estaría a cargo de una sociedad que debería constituirse por la Previsora S.A. y otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tuvieran relación con el objeto del Fondo; esta sociedad se constituyó y sus estatutos se aprobaron mediante el Decreto 1708 de 1985 bajo el nombre de Sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda. Los recursos del Fondo estarán destinados tanto a las fases de prevención y diagnóstico de desastres como las que supongan el apoyo económico requerido por los desastres ya producidos, el control de sus efectos y la rehabilitación y reconstrucción.

Contempla para administración de los recursos una Junta Consultora compuesta por cinco ministros, el Superintendente Bancario, el Director de la Defensa Civil y dos representantes del Presidente de la República, establece las fuentes de recursos del Fondo y límites porcentuales para la distribución de los mismos.

- Decreto 843 de 1987. Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1547 de 1984.

6.1.2 Regulación de algunos institutos acerca de calamidades

A. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

Decreto 2205 de 1983. Por el cual se aprueban los estatutos del IGAC donde asignan entre otros las siguientes funciones aplicables para los fines relacionados con la prevención y atención de calamidades: elaborará mapas y planos técnicos del país, adelantará estudios e investigaciones que propendan por el conocimiento y divulgación de la geografía colombiana para coadyuvar a los planes de desarrollo y facilitar labores científicas y didácticas; realizará investigaciones científicas para orientar los demás servicios del instituto y auspiciar la formación de personal técnico; reglamentará y vigilará los trabajos propios de la entidad que realicen otros organismos oficiales o los particulares.

B. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - HIMAT

Decretos 132 y 2259 de 1976. Por los cuales se le otorgan las siguientes atribuciones: realizar estudios para lograr un mejor conocimiento del territorio y espacio nacionales, desde los puntos de vista hídrico y meteorológico; elaborar un inventario de recursos hídricos y formular recomendaciones para su mejor aprovechamiento y conservación; producir, evaluar y divulgar la información de carácter hídrico y meteorológico; prestar servicios de aviso y pronóstico que competen al Estado; realizar estudios y diseños y construir las obras necesarias para la regulación y control de inundaciones, avenidas y estiajes así como las de recuperación y adecuación de tierras; implantar sistemas de alarma como protección de eventos calamitosos.

C. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS

Decreto 461 de 1969. Le confiere a este Instituto, encargado de todo lo concerniente con recursos no renovables del país, las siguientes atribuciones relacionadas con la materia del presente documento. Adelantar en el territorio nacional los trabajos geológicos regionales con el fin de complementar el mapa geológico del país, realizar trabajos de ingeniería geológica para obras civiles de entidades oficiales o particulares, ejecutar las investigaciones necesarias en los estudios geológicos y mineros.

Decreto 3915 de 1985. Le confiere atribuciones mucho más directas con el tema en tratamiento, estudio y prevención de todo tipo de riesgos geológicos, así como los relacionados con los aspectos de geología marina, tanto a nivel del litoral como del mar territorial.

6.1.3 Instrumentos relativos a situaciones específicas

Dos son los casos más representativos al respecto. La normatividad para atender el desastre provocado por el sismo del 31 de marzo de 1983 en el departamento del Cauca y las recientes disposiciones para enfrentar la tragedia de la erupción del volcán Arenas del Nevado del Ruiz.

A. Sismo de marzo 31 de 1983 en el Cauca

Ley 11 de 1983. Por la cual se crea y organiza la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, que luego de cumplir sus tareas relacionadas con los efectos del desastre, continuará operando como una Corporación Autónoma Regional de Desarrollo y da facultades al Presidente de la República para normatizar en múltiples campos (Decretos 2224 y 2227 de 1983 y 3851 de 1985), entre otros, el establecimiento de un régimen especial de contratación y de importaciones, la ocupación temporal y demolición de inmuebles, con el fin de atender debidamente las consecuencias del sismo.

B. Erupción del Cráter Arenas del Nevado del Ruiz

Ante esta situación se utilizó el mecanismo excepcional de declaratoria de emergencia previsto en el artículo número 122 de la Constitución Nacional y, con base en ella y en el Decreto 3405 de 1985, se dictaron numerosos estatutos con fuerza de ley para atender los efectos de la tragedia y orientar las labores de rehabilitación y reconstrucción.

Merece especial consideración el Decreto 3406 que creó y organizó, con carácter de establecimiento público, el Fondo de Reconstrucción "Resurgir", con plenas y suficientes funciones para adoptar planes y programas y asignar responsabilidades a otras entidades públicas o privadas. Una vez cumplidas las tareas de reconstrucción se liquidará y su patrimonio pasará al Fondo Nacional de Calamidades. Otros Decretos complementarios son los números 3614, 3615, 3830, 3850, 3851 y 3854, expedidos también en 1985.

6.2 Análisis de las Disposiciones Vigentes

Con el objeto de descubrir la actual situación de los instrumentos institucionales y legales, se realizó un detenido análisis que permite señalar sus principales características, las cuales se enuncian a continuación:

A. Desde que fueron creadas las primeras normas hasta la expedición de las más recientes, los criterios que han orientado la legislación han carecido de unidad, respondiendo a preocupaciones del momento y haciendo por consiguiente del conjunto un todo desarticulado.

B. La normatividad no ha desarrollado un esquema que permita distinguir entre aquellas situaciones realmente extremas, que exijan aplicar el régimen de declaratoria de emergencia y las que podrían considerarse como "ordinarias". Tampoco ha intentado establecer una tipología de las situaciones de calamidad o desastre según su naturaleza, para asignar responsabilidades administrativas a diferentes entidades, de acuerdo con sus atribuciones. Por el contrario, existe solo la hipótesis de calamidad en general y las situaciones e instrumentos actúan sin que existan competencias especiales, lo que ha conducido precisamente a que, ante cada calamidad, el Estado se encuentre incapacitado para enfrentar sus efectos, debiendo acudir a reglas específicas para cada caso, lo que hace más inorgánica la estructura jurídico-institucional.

C. Las labores de dirección, coordinación y control de todas las secciones administrativas en caso de calamidad, confiadas a los Comités Nacional, Regionales y Locales de Emergencia, se diluyen y pierden concreción en razón a la misma naturaleza y composición actual de estos organismos.

Estos cuerpos u organismos no tienen permanencia institucional sino que funcionan solamente en caso de presentarse catástrofes. Además, por estar integrados por funcionarios que tienen a su cargo en forma principal otro tipo de responsabilidades, su funcionamiento se convierte en algo secundario cuando no puramente eventual o circunstancial.

D. La anterior característica se ha tratado de solucionar mediante la integración de la Defensa Civil a la estructura de los Comités Nacional, Regionales y Locales de Emergencia, confiando a dicho establecimiento público la función propiamente operativa, pero sin dotarlo de los medios y los recursos indispensables y olvidando que dicha institución no tiene como misión exclusiva la prevención y atención de desastres, sino que ésta es una más entre sus variadas funciones. Por estas mismas razones no tiene la suficiente capacidad para asumir de forma permanente tales labores, y por ende opera exclusivamente frente a los efectos de las calamidades ya producidas.

De otra parte, los Comités Regionales y Locales de Emergencia, en donde operan, lo hacen con base en una directiva presidencial y no integrados por el Comité Nacional de Emergencia.

E. La estructura administrativa para la prevención y atención de emergencias a nivel regional y local es prácticamente inexistente, pues los llamados Comités Regionales y Locales solo operan cuando, a voluntad de uno de sus organismos integrantes, así lo decide. Esto normalmente solo ocurre una vez producidas las catástrofes.

De otra parte, las administraciones departamentales, intendenciales, comisariales y municipales carecen de responsabilidades legales claramente definidas y por ello están usualmente ausentes en las labores de prevención y manejo de desastres.

F. Las instituciones que actualmente deben operar frente a las calamidades son de distinta naturaleza y entre ellos no se han esclarecido suficientemente bien sus relaciones. El Comité Nacional de Emergencias y los Comités de Emergencia Regionales y Locales deben actuar en coordinación con la Defensa Civil, pero no se sabe en qué consiste esa coordinación ni quién la garantiza, ni en qué forma.

G. En materia de ayudas nacionales e internacionales, la atribución de competencia al Comité Nacional de Emergencias y a los Comités Regionales y Locales se enfrenta a la existencia del Fondo Nacional de Calamidades y al Fondo Nacional de Emergencias, que funcionan bajo diferentes reglas y sin clara vinculación con estos comités. Igualmente no existe control de las ayudas que reciben instituciones, personas o movimientos de carácter privado, como tampoco de los que se entregan a la propia Cruz Roja Nacional. Contrasta también la legislación sobre ayudas que permiten que éstos lleguen a los fondos existentes y las normas que consagran que el almacenamiento y distribución es función de los Comités Regionales y Locales.

H. En materia operativa, además de la Defensa Civil, se han concebido comités operativos a nivel nacional, regional y local. Por tratarse de cuerpos compuestos por delegados de distintas entidades que carecen de la permanencia institucional suficiente y de unas posibil-

dades reales de adelantar eficazmente las tareas asignadas, dan como resultado que se diluyan las responsabilidades.

I. Los recursos para atender calamidades dependen excesivamente del Presupuesto Nacional y de las contribuciones voluntarias, sin que exista un medio que alimente en forma regular los fondos existentes. Esto implica serias limitaciones económicas para los planes preventivos y, aún más, para la atención frente a desastres.

J. El Fondo Nacional de Calamidades, seguramente por su origen legal, está desvinculado del sistema estructurado con base en la reglamentación del Código Sanitario Nacional y su funcionamiento apenas recientemente se ha iniciado al dotarse de los recursos mínimos necesarios para comenzar operaciones.

K. Permanentemente aparece la necesidad de expedir medidas especiales en materia de contratación, control fiscal, importaciones, exenciones tributarias, donaciones, capacidad expropiatoria, etc. Por esto se encuentran dispersas y sin una clara vinculación con las situaciones de calamidades que se presentan. Igual consideración puede hacerse respecto a otras medidas relacionadas con los efectos de desastre, las cuales ha sido necesario adoptar mediante ley o decreto de emergencia y que bien podrían preverse adecuadamente en la legislación, de tal manera que entraren a operar cuando las calamidades se presenten.

Todo lo anterior constituye, en el caso colombiano, un cuello de botella para actuar de una manera oportuna y eficiente en las distintas fases —prevención, atención, reconstrucción y desarrollo— que pueden identificarse frente a una calamidad. A ello se suma la ausencia de mecanismos claros de coordinación, la duplicidad de funciones, la dispersión de responsabilidades, la contradicción existente entre algunos de los instrumentos creados y la dificultad propia de la administración de los mismos. Esta confusión, que se torna en una barrera infranqueable para hacer eficiente la asignación y aprovechamiento de los recursos humanos, económicos, legales y físicos presentes y en potencia, confirma la existencia de una "emergencia institucional" frente a la prevención y manejo de calamidades públicas, la cual se hace necesario superar.

6.3 Proyecciones sobre futuras disposiciones

Con base en las conclusiones del diagnóstico anterior, se ha procedido a elaborar una alternativa de reorganización normativa e institucional, cuya adopción requiere la aprobación del proyecto de ley (anexo número 1) por parte del Congreso de Colombia, lo que permitiría constituir un sistema nuevo e integrado para la prevención y manejo de desastres o calamidades públicas. Debe dar solución a las diferencias y vacíos encontrados, pues éste supone no sólo reformar la estructura institucional y dotarla de funciones suficientes y eficaces, sino introducir claridad con los instrumentos de planeación, así como del manejo mismo de las situaciones de desastre o calamidad pública, reformando o sustituyendo lo actualmente vigente.

Para efectos explicativos de la ley diseñada, se distinguen en su orden los aspectos generales relativos al Sistema Nacional y de la planeación, los aspectos institucionales y operativos, el manejo de situaciones específicas de emergencia, y las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República.

A. Aspectos generales y de planeación

La idea básica de este instrumento legal es constituir un sistema coherente, de carácter nacional, para la prevención y manejo de desastres y calamidades públicas, que evite la dispersión y falta de armonía que caracteriza al actualmente vigente. Se fijan los objetivos del mismo, que en términos generales son: definir responsabilidades y funciones, integrar los esfuerzos públicos o privados y garantizar el manejo oportuno y eficiente de todos los recursos indispensables para la prevención y atención de situaciones de emergencia.

Para identificar con exactitud el objeto del sistema, se da una noción de emergencia.

Establece la necesidad de elaborar un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias, el cual deberá ser aprobado por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias y que se adoptará mediante decreto del Gobierno Nacional.

Con respecto a la participación de las entidades y organismos públicos y privados en la elaboración y ejecución del Plan, establece

obligatoriedad y sanciones ante el incumplimiento para los de carácter público ante las solicitudes que realice la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias, dentro del ámbito de sus competencias y la necesidad de colaborar para las de carácter privado.

Determina además que los planes de desarrollo regional, los planes y programas departamentales y los planes de desarrollo municipales tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias.

Ordena a la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias la organización y mantenimiento de un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad.

B. Aspectos institucionales y operativos

Ordena la creación del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias, integrado por el señor Presidente quien lo presidirá; los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, los directivos de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Colombiana; el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias, quien actuará como secretario, y dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las asociaciones gremiales, profesionales o comunitarios y establece además la delegación de asistencia para cada caso en personas con capacidad de decisión, dada la responsabilidad del Comité.

Ordena la creación de los Comités Regionales para la prevención y manejo de emergencias en todos los departamentos, intendencias y comisarías y comités operativos locales para la prevención y atención de emergencias en el Distrito Especial de Bogotá, y en cada uno de los municipios del país y establece su conformación, quiénes los presidirán y quiénes actuarán como secretarios.

Crea la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establece su conformación y áreas de competencia.

Se conserva el Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto número 1547, pero se establece que sus recursos estarán primordialmente destinados a las actividades y operaciones relacionadas con la prevención y manejo de desastres o calamidades.

C. Manejo de situaciones específicas de emergencia

Mediante decreto y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias, el Presidente de la República declarará la existencia de una situación de emergencia y en el mismo, la calificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal. Una vez declarada la situación de emergencia, se aplicarán las normas especiales fundamentadas en las facultades extraordinarias y las autoridades administrativas, según el caso, ejercerán las competencias que en el número de decreto se adopten hasta tanto se disponga que se ha retornado a la normalidad, lo cual será decretado también por el Presidente de la República, previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias. Sin embargo, se podrán continuar aplicándose total o parcialmente las mismas normas especiales.

Una vez declarada la situación de emergencia, y dependiendo de si es su carácter nacional, departamental, intendencial, distrital o municipal, la Oficina Nacional elaborará el plan de acción específico correspondiente o coordinará su realización por parte del Comité Regional u Operativo Local respectivamente, acorde con el Plan Nacional de Prevención y Atención de Emergencias, las orientaciones establecidas con el decreto de declaratoria y las instrucciones que imparten el Comité Nacional y la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias.

D. Facultades extraordinarias

Se solicitarán facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de 6 meses a partir de la publicación de la ley en curso para que dicte normas sobre la organización y funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias, los Comités Nacional, Regionales y Operativos Locales para la prevención y atención de emergencias, modificación de la organización y funciones de organismos y entidades de carácter público en lo relacionado con la atención de emergencias, reforma del título VIII de la Ley 9ª de 1978, creación de un impuesto

o contribución destinado exclusivamente al cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Calamidades, régimen legal especial para situaciones de emergencia, adoptar mecanismos que garanticen la dirección, coordinación, control y evaluación tanto del Plan Nacional como de los Planes de Acción Específicos para la prevención y manejo de emergencias y modificar las normas que rigen la organización y funcionamiento del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

E. Otras disposiciones

Para efectos de promover e impulsar el cumplimiento de la ley se declara el año de 1988 como el año de la Campaña de Promoción para la Prevención y Manejo de Emergencias, campaña que será coordinada a nivel nacional por el Director de la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias y a nivel departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal por los correspondientes gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes.

En síntesis: serían parte de las futuras disposiciones la ley anteriormente expuesta, una vez sea aprobada por el Congreso; el conjunto de normas complementarias que el Presidente de la República expida en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la misma ley, así como el propio Plan Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias, que elaborará la Oficina Nacional para la Atención de Emergencias con base en el presente documento y que será posteriormente adoptado mediante decreto por el Gobierno Nacional, previa aprobación del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Emergencias.